

- a) Asesorar a las autoridades competentes, cuando éstas lo requieran o por propia iniciativa, sobre la aplicación del presente Convenio, de los acuerdos administrativos y demás instrumentos adicionales que se suscriban;
- b) Proponer las modificaciones, ampliaciones y normas complementarias del presente Convenio, que considere pertinentes;
- c) Todo otro cometido que las autoridades competentes le asignen.

Artículo 21. La Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social llevará un registro de los acuerdos administrativos y demás instrumentos adicionales que se formalicen respecto del presente Convenio, recabará de las Partes Contratantes información acerca del funcionamiento de los mismos, prestará el asesoramiento que le soliciten las autoridades competentes y promoverá el más amplio desarrollo aplicativo del Convenio.

Artículo 22. Las autoridades consulares de los Estados Contratantes podrán representar, sin mandato especial, a los nacionales de su propio Estado ante las entidades gestoras y organismos de enlace de los otros Estados.

Artículo 23. Para facilitar la aplicación del presente Convenio, las autoridades competentes establecerán sus respectivos organismos de enlace.

TITULO V Disposiciones finales.

Artículo 24. Los acuerdos administrativos entrarán en vigor en la fecha que determinen las autoridades competentes y tendrán vigencia anual prorrogable tácitamente, pudiendo ser denunciados por las Partes Contratantes en cualquier momento, surtiendo efecto la denuncia a los seis meses del día de su notificación, sin que ello afecte a los derechos ya adquiridos.

Artículo 25. Los convenios bilaterales o multilaterales de Seguridad Social o subregionales actualmente existentes entre las Partes Contratantes mantienen su pleno vigor. No obstante, éstas procurarán adecuar dichos convenios a las normas del presente, en cuanto resulten más favorables para los beneficiarios.

Las Partes Contratantes comunicarán a la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social los convenios bilaterales, de Seguridad Social o subregionales, los acuerdos administrativos y demás instrumentos adicionales actualmente vigentes, como también sus modificaciones, ampliaciones y adecuaciones que en el futuro se suscriban.

Hecho en la ciudad de Quito, capital del Ecuador, el día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Por Ecuador (Fdo.), Coronel de E. M., **Jorge G. Salvador y Ch.**, Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

Por España (Fdo.), Excelentísimo señor don **Enrique Sánchez de León**, Ministro de Sanidad y Seguridad Social.

Por Panamá (Fdo.), doctor **Jorge Abadía Arias**, Director General de la Caja de Seguro Social.

Por Chile (Fdo.), doctor **Alfonso Serrano**, Subsecretario de Previsión Social.

Por Perú (Fdo.), señor doctor **Pedro Calosi Pazzeto**, Gerente de Pensiones y otras Prestaciones Económicas del Seguro Social.

Por Honduras (Fdo.), Señor doctor **Humberto Rivera Medina**, Director del Instituto Hondureño de Seguridad Social.

Por Nicaragua (Fdo.), señor doctor **Carlos Reyes D.**, Miembro del Consejo Directivo JNAPS-INS.

Por Costa Rica (Fdo.), señora doctora **Irma Morales Moya**, Miembro de la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Por Venezuela (Fdo.), señor doctor **Fermin Huizi Cordero**, Director General del Ministerio de Trabajo.

Por Uruguay (Fdo.), señor doctor **Alfredo Baeza**, Viceministro de Trabajo y Seguridad Social.

Por Guatemala (Fdo.), Excelentísimo señor doctor **Alberto Arreaga González**, Embajador.

Por el Salvador (Fdo.), señor doctor **Iván Castro**, Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

Por República Dominicana (Fdo.), señor doctor **José L. Morales**, Secretario General del Instituto Dominicano de Seguridad Social.

Por Bolivia (Fdo.), señor doctor **Jorge Barrero**, Subsecretario de Previsión Social.

Por Argentina (Fdo.), señor doctor **Santiago Manuel de Estrada**, Secretario de Estado de Seguridad Social, Vicepresidente de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, de acuerdo con acta aparte.

Por la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (Fdo.), señor doctor **Carlos Martí Bufil**, Secretario General.

Rama Ejecutiva del Poder Público.
Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., ... de agosto de 1979.

Aprobado, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas.

Es fiel copia del texto certificado del "Convenio Iberoamericano de Seguridad Social", que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

(Fdo.) **Humberto Ruiz Varela**, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E.,

Artículo segundo. Esta Ley entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7 del 30 de noviembre de 1944.

Dada en Bogotá, D. E., a los trece días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

El Presidente del honorable Senado de la República,
GUSTAVO DAJER CHADID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ernesto Tarazona Solano

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 23 de 1981.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Carlos Lemos Simmonds

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,
Maristella Sazán de Aldana

LEY 66 DE 1981 (noviembre 23)

por la cual se crea la Corporación Autónoma Regional de Risaralda **CARDER** y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º Créase la Corporación Autónoma Regional de Risaralda "CARDER" como un establecimiento público del orden nacional adscrito al Departamento Nacional de Planeación, dotado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, para el cumplimiento de las funciones señaladas en la presente Ley.

Artículo 2º La Corporación tendrá como finalidad principal la de promover el desarrollo económico y social de la región comprendida bajo su jurisdicción, mediante una suficiente utilización de todos los recursos humanos, naturales y económicos a fin de encauzar y obtener el máximo nivel de vida de la población.

Artículo 3º La Corporación tendrá como área de jurisdicción el Departamento de Risaralda, y como sede la ciudad de Pereira.

Artículo 4º La Corporación tendrá las siguientes funciones:

a) Elaborar, adoptar y coordinar los planes, programas y proyectos que adelantan las entidades públicas en el territorio de su jurisdicción, estableciendo las prioridades de inversión correspondientes.

b) Promover y ejecutar obras de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, regulación de fuentes de agua, de defensa contra las inundaciones y contra la degradación de la calidad de las aguas y su contaminación y para el manejo integral de las cuencas hidrográficas y aguas subterráneas.

c) Adelantar programas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica regional en combinación con el sistema interconectado del país.

d) Promover, y si fuere necesario, financiar y ejecutar programas de reforestación.

e) Promover programas de desarrollo turístico, y obras que contribuyan a dicho objetivo.

f) Adelantar directamente o por medio de contratos los estudios complementarios para el desarrollo integral de las zonas en las cuales opera.

g) Reglamentar, administrar, conservar, manejar y fomentar los recursos naturales renovables y del medio ambiente y aplicar el Código de Recursos Naturales y Protección del medio ambiente.

h) Fomentar el mejoramiento de los sistemas de comunicación y de transporte, realizar obras para el mismo fin, y formular un plan vial para la región.

i) Fijar los criterios generales para la reglamentación de los usos del suelo dentro del territorio de su jurisdicción.

j) Participar en la organización de entidades descentralizadas destinadas a mejorar la prestación de servicios públicos y a fomentar el desarrollo de la región.

k) Determinar los programas de obras de la Corporación que deben realizarse por el sistema de valorización.

l) Determinar y cobrar tasas y tarifas por los servicios que preste.

m) Asesorar a los municipios ubicados en el territorio de su jurisdicción en el cumplimiento de sus funciones, en la elaboración de planes de desarrollo y en las gestiones que deban adelantar ante otras entidades públicas o privadas.

n) Ejercer las funciones que otras entidades públicas le deleguen.

Artículo 5º La Dirección y Administración de la Corporación estará a cargo de la Junta Directiva y del Director Ejecutivo, quien será su representante legal.

Artículo 6º La Junta Directiva estará integrada por los siguientes miembros:

a) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, quien la presidirá.

b) El Gobernador del Departamento de Risaralda o su delegado.

c) Los Alcaldes de Pereira, Santa Rosa y Dosquebradas.

d) Dos representantes del señor Presidente de la República.

e) El Presidente de la Fundación para el Desarrollo de Risaralda.

Artículo 7º Las fuentes principales del patrimonio y renta de la Corporación son las siguientes:

a) Las sumas recaudadas por concepto del impuesto predial prevista en el artículo doce de esta Ley.

b) Las partidas o aportes que con destino a la Corporación se prevean en el presupuesto del Departamento de Risaralda y en general en los presupuestos de los municipios, de las entidades descentralizadas o de cualquiera otra entidad pública.

c) Los recursos especiales que establezcan leyes, ordenanzas o acuerdos.

d) Los auxilios o donaciones que reciba de entidades o personas públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

e) Los derechos o tasas que pueda percibir por la prestación y venta de servicios.

f) Las sumas que reciba por contratos de prestación de servicios.

g) El producto de las multas que imponga.

h) El producto o rendimiento de su patrimonio o de la enajenación de sus bienes.

i) Los recursos provenientes del crédito interno o externo.

j) Los demás bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título.

Parágrafo. Para el manejo de estos recursos la Corporación podrá adquirir y enajenar bienes muebles o inmuebles, tomar dinero en préstamo tanto en el interior como en el exterior, constituir garantías de sus obligaciones sobre bienes que posea, recibir e incorporar a su patrimonio donaciones y legados, celebrar toda clase de contratos para la realización de sus fines, y en general, efectuar todos los actos convenientes para la correcta administración de su patrimonio.

Artículo 8º El cargo de miembros de la Junta Directiva no es incompatible con el desempeño de otras funciones públicas o laborales particulares, pero si le impiden intervenir en la celebración de cualquier acto jurídico en que sea parte la Corporación y llevar ante ella la vocería de intereses particulares, ya sea en nombre propio o ajeno, salvo los casos en que el miembro actúa ante la Corporación en nombre y representación de la entidad oficial que representa.

Parágrafo. En lo que se refiere a incompatibilidad e inhabilidades de los miembros de la Junta Directiva, éstas deberán regirse por las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 9º La Dirección Ejecutiva de la Corporación estará a cargo de un Director. El cargo será en todo caso, incompatible con el ejercicio de otra clase de funciones públicas o actividades privadas.

El Director Ejecutivo será el representante legal de la Corporación, su primera autoridad ejecutiva y tendrá el carácter de Agente del Presidente de la República de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 10. Declárase de utilidad pública e interés social la adquisición de toda clase de bienes que requiera la Corporación para el cumplimiento de las funciones que se le han asignado por esta Ley, y facúltase a la Corporación para adelantar el procedimiento de expropiación de acuerdo con las leyes.

Artículo 11. La contribución de valorización de que tratan la Ley 25 de 1921 y el Decreto extraordinario 1604 de 1966, es aplicable a todas las obras que ejecute la Corporación, previa declaración en tal sentido hecha por la Junta Directiva con sujeción a sus estatutos. Corresponderá a las autoridades de la Corporación establecer, decretar, distribuir, ejecutar, liquidar y recaudar las obras de valorización.

Artículo 12. Establécese con destino a la Corporación, un impuesto especial sobre las propiedades inmuebles situadas dentro de su jurisdicción, equivalente a tres (3) por mil (1.000) sobre el monto de los avalúos catastrales.

Los Tesoreros Municipales cobrarán y recaudarán el impuesto a que se refiere el inciso anterior, simultáneamente con el impuesto predial, en forma conjunta e inseparable, dentro de los plazos señalados por los Municipios para el pago de dicho impuesto. La méra en el pago del impuesto especial con destino a la Corporación, causará la misma clase de interés que tengan establecidos los municipios en donde se recaude el impuesto especial. El impuesto recaudado será mantenido en cuenta separada, y entregado por los Tesoreros a la Corporación, en las fechas que ésta señale.

Los Tesoreros podrán cobrar el impuesto especial y los intereses moratorios mediante jurisdicción coactiva. Los Tesoreros Municipales se abstendrán de expedir certificados de paz y salvo municipal, si los contribuyentes se encuentran en mora de pago del impuesto especial con destino a la Corporación.

Artículo 13. Quedan exentos del impuesto establecido por la ley las personas cuyo patrimonio no exceda de cien mil pesos (\$ 100.000.00), establecido mediante la presentación de la copia de la declaración de renta y patrimonio del año gravable inmediatamente anterior.

Si se comprobare inexactitud en la declaración de renta y patrimonio, o se establece ocultación de patrimonio, el Tesorero Municipal respectivo hará efectivo el impuesto, e impondrá al contribuyente una multa equivalente al ciento por ciento (100%) del mismo.

La exención ha de ser reconocida mediante resolución dictada por el correspondiente Tesorero, de lo cual se remitirá copia a la Corporación. La Corporación está autorizada para revocar la exención reconocida por el Tesorero, cuando estime que no se dan las circunstancias legales que la autoriza.

Artículo 14. La Corporación Autónoma Regional de Risaralda "CARDER" dentro de las prescripciones de la ley, podrá contratar con entidades del orden nacional, departamental o municipal de carácter oficial, la planeación y ejecución de las obras de desarrollo económico y social que le correspondan.

Artículo 15. La fiscalización de la Corporación se regirá por lo que determine la ley.

El Contralor General de la República prescribirá sistemas apropiados a la naturaleza de la Corporación, teniendo en cuenta su carácter de organismo autónomo y con patrimonio independiente, encargado de aplicar la técnica y los sistemas modernos de administración de empresas.

Artículo 16. La Corporación, como establecimiento público que es, gozará de los mismos privilegios y prerrogativas que se reconocen a la nación.

Artículo 17. A la Corporación le serán aplicables las normas legales sobre establecimientos públicos contemplados en los Decretos 1050 y 3130 de 1968, y demás disposiciones vigentes.

Artículo 18. Son funciones de la Junta Directiva las siguientes:

- a) Adoptar y reformar los estatutos de la Corporación y determinar su planta de personal. Los actos correspondientes requerirán la aprobación del Gobierno Nacional;
- b) Dictar el reglamento interno del organismo y el manual de funciones correspondiente a los distintos empleos de la misma y adoptar, de acuerdo con el Director Ejecutivo, la política administrativa de la Corporación.
- c) Establecer cuáles de los servicios prestados por la Corporación deberán ser retribuidos por medio de tasas, y fijar su cuantía y forma de pago, todo de acuerdo con las disposiciones legales;
- d) Establecer cuáles de las obras que emprenda la entidad serán financiadas mediante el sistema de valorización; liquidar el gravamen correspondiente y reglamentar su recaudo, todo de acuerdo con las disposiciones legales;
- e) Autorizar los actos, contratos, operaciones y negocios de la entidad que por su naturaleza o cuantía requieran de esta formalidad, conforme a la ley o a los estatutos;
- f) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones y someterlo al trámite posterior para su adopción por el Congreso;
- g) Adoptar planes y proyectos para el desarrollo del área de jurisdicción de la entidad, de conformidad con las reglas que prescriba el Departamento Nacional de Planeación;
- h) Autorizar al Director Ejecutivo para comprometer a la Corporación en obligaciones a corto, mediano y largo plazo y para pignorar sus bienes o rentas, en ejercicio de su objeto social;
- i) Autorizar al Director Ejecutivo para transigir, someter a arbitramento o comprometer diferencias o litigios en que la entidad sea parte, conforme a la ley;
- j) Inspeccionar la marcha de la entidad y orientar al Director Ejecutivo en el cumplimiento de sus funciones, y
- k) Darse su propio reglamento.

Artículo 19. Son funciones del Director Ejecutivo:

- a) Dirigir, coordinar y controlar la acción administrativa del organismo y ejercer su representación legal.
- b) Presentar a la consideración de la Junta Directiva los proyectos de planes y programas para el desarrollo del objeto de la Corporación, de presupuesto de ingresos y gastos e inversión, y de Planta de Personal para su estudio y aprobación.
- c) Preparar los proyectos de reglamento interno y manual de funciones de la entidad y someterlos a la Junta Directiva.
- d) Cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos de la Junta.
- e) Dictar los actos y celebrar los contratos, operaciones y negocios de la entidad, previa autorización de la Junta Directiva, cuando conforme a la ley o a los estatutos se requiera esta formalidad.
- f) Contraer, en nombre y representación de la entidad, obligaciones a corto, mediano y largo plazo, así como pignorar sus bienes y rentas, previa autorización de la Junta Directiva.
- g) Transigir o someter a arbitramento diferencias o litigios en que sea parte la Corporación, previa autorización de la Junta y de conformidad con la ley.
- h) Delegar en funcionarios del organismo el ejercicio de alguna o algunas de sus funciones.
- i) Ejercer las funciones que le delegue la Junta.
- j) Las demás que le asignen la ley o los estatutos.

Artículo 20. El impuesto especial previsto en el artículo 12 de la presente Ley, será exigible noventa días después de la sanción de la presente Ley.

Artículo 21. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a ... de ... de mil novecientos ochenta y uno (1981).

El Presidente del honorable Senado de la República,
GUSTAVO DAJER CHADID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Ernesto Tarazona Solano

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.
 Bogotá, D.E., noviembre 23 de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Gobierno,
Jorge Mario Eastman

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Eduardo Wiesner Durán

El Ministro de Desarrollo Económico,
Gabriel Melo Guevara

LEY 67 DE 1981
 (noviembre 24)

por la cual se honra la memoria del doctor José Joaquín Motta Motta.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación honra la memoria del doctor José Joaquín Motta Motta ilustre ciudadano, hombre público, acaudalado jurista y demócrata defensor de sus ideales patrióticos, muerto en confusas circunstancias el día 5 de febrero de 1980, siendo miembro, eminente de la honorable Cámara de Representantes por la Circunscripción Electoral de Boyacá.

Artículo 2º Un busto de bronce del extinto, será colocado en uno de los parques de la ciudad de Moniquirá, donde nació, con una leyenda del Congreso de la República que recuerde su calidad de jurista y eminente servidor público.

Artículo 3º En memoria y homenaje al ilustre ciudadano, el próximo Instituto de Educación que se funde en la ciudad de Moniquirá, Departamento de Boyacá, llevará el nombre "Instituto Nacional José Joaquín Motta Motta".

Artículo 4º El Gobierno Nacional tomará todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a esta Ley.

Artículo 5º Una copia de la presente Ley será enviada en pergamino a su familia Motta Navas.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a los veintisiete días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

El Presidente del honorable Senado de la República,
GUSTAVO DAJER CHADID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Ernesto Tarazona Solano

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.
 Bogotá, D.E., noviembre 24 de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Gobierno,
Jorge Mario Eastman

LEY 68 DE 1981
 (noviembre 24)

por la cual se decreta un gasto público en desarrollo del artículo 55 del Acto Legislativo número 1 de 1979.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 55 del Acto Legislativo número 1 de 1979, decreta un gasto público de dos mil trescientos cincuenta millones de pesos (\$ 2.350.000.000) para ser utilizados durante 1982 con estricta sujeción al plan y programa aprobados por la Ley 30 de 1978 y a las normas de la Ley 25 de 1977 y demás disposiciones que las modifiquen o adicionen.

Artículo 2º Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a ... de ... de mil novecientos ochenta y uno (1981).

El Presidente del honorable Senado de la República,
GUSTAVO DAJER CHADID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
J. AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Ernesto Tarazona Solano

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., noviembre 24 de 1981.
 Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Eduardo Wiesner Durán

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decretos

DECRETO NUMERO 3090 DE 1981
 (noviembre 6)

por el cual se autoriza al Ministro de Agricultura para aceptar las invitaciones de los Gobiernos de Francia y Costa de Marfil.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el Decreto-ley 2400 de 1968, y

CONSIDERANDO:

Que los Gobiernos de las Repúblicas de Francia y Costa de Marfil, por intermedio de sus Ministerios de Agricultura han invitado al Ministro de Agricultura de Colombia para visitar sus países y conocer las políticas y desarrollo sectoriales en cada uno de ellos;

Que mediante Decreto Ejecutivo número 2859 del 13 de octubre de 1981, el Gobierno Nacional designó la delegación que en representación del país asistirá al 80º Período de Sesiones del Consejo de la Asamblea General de la FAO, que se llevará a cabo en Roma entre el 5 y el 23 de noviembre, del cual hace parte y presidirá el doctor Luis Fernando Londoño Capurro;

Que la visita del Ministro de Agricultura de Colombia a los países que lo han invitado es conveniente no solo por las experiencias que para el desarrollo agropecuario puedan adquirir, sino de igual manera, por que constituye una forma de estrechar las relaciones entre nuestro país y las Repúblicas de Francia y Costa de Marfil,

DECRETA:

Artículo 1º Autorizar al doctor Luis Fernando Londoño Capurro, Ministro de Agricultura, para que viaje a las Repúblicas de Francia y Costa de Marfil en desarrollo de las invitaciones que esas dos naciones le han formulado.

Artículo 2º Las visitas a que se refiere el artículo anterior se cumplirán en la oportunidad que el señor Ministro de Agricultura acuerde con los gobiernos de Francia y Costa de Marfil dentro del lapso previsto por el Decreto 2859 de 1981.

Artículo 3º Los gastos por concepto de pasajes que requiera el doctor Luis Fernando Londoño Capurro para viajar a París y Abidjan serán cubiertos con cargo al presupuesto del Ministerio de Agricultura.

Artículo 4º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.
 Dado en Bogotá, a noviembre 6 de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Secretario General, Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Manuel S. Urueta Ayola

DECRETO NUMERO 3142 DE 1981
 (noviembre 6)

por el cual se confiere un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º Mientras duran las vacaciones concedidas mediante Resolución número 1069 de 1981, al doctor Rafael Enrique Ostau de Lafont Pianeta, encárgase de las funciones del cargo de Asesor 1020-02 de la Secretaría Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, al doctor Jaime Araújo Rentería, actual Profesional Especializado de la misma Secretaría.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.
 Dado en Bogotá, a noviembre 6 de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Secretario General, Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Manuel S. Urueta Ayola

DECRETO NUMERO 3166 DE 1981
 (noviembre 16)

por el cual se confiere una comisión al exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. Comisionase a las doctoras Consuelo Dávila, Secretaria de Integración Popular y Diana Young Torres, Asesora Técnica del Área Financiera de la Secretaría de Integración Popular mediante contrato de prestación de servicios número 059, para que asistan a las reuniones con los funcionarios del Banco Mundial sobre modificación y prórroga al contrato de préstamo BIRF 1558-CO que se efectuará en la ciudad de Washington, Estados Unidos, del 18 al 25 de noviembre de 1981.